



**RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2014-00434-00**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**  
**DEMANDANTE: RAFAEL BARRIOS GARCÍA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**Informe Secretarial:** Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver sobre solicitud de mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

**LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS,** Cartagena, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor RAFAEL BARRIOS GARCÍA, a través de apoderado judicial, solicitó a este Despacho la ejecución de la sentencia del 22 de julio de 2015, la cual fue reconstruida mediante audiencia de fecha 18 de agosto de la presente anualidad, con el fin de obtener el pago de las costas del proceso ordinario, por valor de \$803.557 pesos.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que la solicitud de ejecución incoada es procedente, respecto de la condena impuesta por concepto de costas por valor de \$803.557 pesos, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en virtud del artículo 1 del CGP, que reza así: *“Cuando la sentencia condene el pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin necesidad que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar que se surta el trámite anterior (...).”*

Igualmente, es procedente dicha solicitud de ejecución conforme a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. que dice: *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*. Lo anterior, como quiera que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial en fecha 22 de julio de 2015, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Por último, se decretará la medida cautelar de embargo de remanentes que se causen o se llegaren a causar en favor de la ejecutada



COLPENSIONES, dentro del proceso promovido en su contra por GERMAN DE VOZ JÍMENEZ, que se tramita en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, bajo el radicado 2011-00044, de conformidad con la denuncia de bienes presentada por la activa bajo la gravedad de juramento. En consecuencia se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **RAFAEL BARRIOS GARCÍA** y en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con NIT No. 9003360047, por la suma de \$803.557 pesos, por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo de remanentes que se causen o se llegaren a causar en favor de la ejecutada COLPENSIONES, dentro del proceso promovido en su contra por GERMAN DE VOZ JÍMENEZ, que se tramita en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, bajo el radicado 2011-00044. Límitese la cuantía en la suma de \$1.205.350 pesos. Ofíciase por secretaría.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y el artículo 612 del C.G. del P., se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de la dirección electrónica [www.defensajuridica.gov.co/servicios-alcidudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidadespublicas.aspx](http://www.defensajuridica.gov.co/servicios-alcidudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidadespublicas.aspx).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 24 de agosto del año 2020 se notifica  
la presente providencia por ESTADO NO. 016

**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

**Firmado Por:**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72420169dcf55b37ffaed1fc114c1eee68187a90c19b9db59505f4ecce924e44**

Documento generado en 21/08/2020 08:59:01 a.m.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España  
Cartagena (Bolívar)



**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL**  
**RADICADO: 13001-41-05-001-2018-00370-00**  
**DEMANDANTE: HUMBERTO ENRIQUE HERRERA POSSO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES**

**Informe Secretarial:** Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante solicita la entrega de título judicial y sustituye poder, sírvase proveer. Cartagena, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual la Dra. María Isabel Hurtado Carabali, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, solicita la elaboración y entrega de título judicial y sustituye las facultades de recibir y cobrar títulos judiciales al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN identificado con cedula de ciudadanía No. 10.386.673 y Tarjeta Profesional No. 338.380 del C. S. de la J. En consecuencia, se reconocerá personería al Dr. Estupiñan Estupiñan, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las facultades a él conferidas.

De otro lado, se advierte que en el proceso de la referencia, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por valor de \$828.116 pesos, correspondiente a las costas del proceso ordinario, las cuales fueron efectivamente consignadas por Colpensiones, bajo el depósito judicial No. 412070002262905 y, en razón de ello, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020, se declaró probada la excepción de pago total de la obligación y se decretó la terminación del proceso, omitiéndose por error involuntario ordenar la entrega del mencionado título judicial a la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, se ordenará la entrega del depósito judicial No. 412070002262905 consignado a favor del señor HUMBERTO ENRIQUE HERRERA POSSO identificado con la c.c. No. 7.927.592 a través del Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN. Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN identificado con cedula de ciudadanía No. 10.386.673 y Tarjeta Profesional No. 338.380 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las facultades a él conferidas por la Dra. María Isabel Hurtado Carabali.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España  
Cartagena (Bolívar)



**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, se ordena a la Secretaría, autorizar la entrega del depósito judicial No. 412070002262905 consignado a favor del señor HUMBERTO ENRIQUE HERRERA POSSO identificado con la c.c. No. 7.927.592 a través del Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con c.c. No. 10.386.673 y Tarjeta Profesional No. 338.380 del C. S. de la J., previa verificación de inexistencia de sanciones o inhabilidades en la página del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 24 de agosto del año 2020 se  
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 016

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**243883be68df6759525061a2d9544a50d5e5309451714969393eeec82f6d10a3**

Documento generado en 21/08/2020 08:59:43 a.m.



**RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2018-00623-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**  
**EJECUTANTE: MÍSULA GÓMEZ SUÁREZ**  
**EJECUTADO: CLÍNICA SAN FELIPE DE BARAJAS S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa solicita la apertura de incidente de sanción contra la AFP PROTECCIÓN S.A., sírvase proveer. Cartagena de Indias, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS,** Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte ejecutante presentó memorial solicitando la apertura de incidente de sanción en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A., por no haber emitido respuesta al Oficio No. 494 del 17 de julio de 2020, pese haber sido notificado el día 27 de julio de la presente anualidad.

Pues bien, revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 17 de julio de 2020, se resolvió oficiar nuevamente a PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a fin de que aporte con destino a este proceso nuevo cálculo actuarial en favor de la señora MÍSULA GÓMEZ SUÁREZ, con los aportes a pensión causados entre el 1 de marzo de 2018 y el 11 de julio de 2018, lo cual se le comunicó mediante Oficio No. 494 del 17 de julio de 2020, siendo notificado efectivamente el 27 de julio de 2020, al correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) y [RRODRIG@proteccion.com.co](mailto:RRODRIG@proteccion.com.co), sin haber obtenido respuesta a la fecha.

En ese orden de ideas, previo a dar apertura de incidente de sanción en contra de dicha AFP, considera menester el Despacho, oficiar por segunda vez a PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a fin de que, aporte con destino a este proceso nuevo cálculo actuarial en favor de la señora MÍSULA GÓMEZ SUÁREZ, con corte de intereses 30 días después de la fecha en la cual alleguen el mismo, a fin de poder dar un plazo razonable para la consignación del depósito judicial. Por lo anterior se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a fin de que aporte con destino a este proceso nuevo cálculo actuarial en favor de la señora MÍSULA GÓMEZ SUÁREZ, con los aportes a pensión causados entre el 1 de marzo de 2018 y el 11 de julio de 2018, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, con corte de intereses 30



días después de la fecha en la cual aporten el mismo, a fin de poder dar un plazo razonable para la consignación del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 24 de agosto del año 2020 se  
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 016

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1<sup>o</sup> MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f4c89569f66b249b2227f00ce0308298aa0329adb3517d088b8108b4a5986f6**

Documento generado en 21/08/2020 09:01:20 a.m.



**RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2018-00644-00**

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**

**EJECUTANTE: DORA GARCÉS NAVARRO**

**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada presentó contestación de demanda ejecutiva y resolución de cumplimiento de fallo judicial No. SUB 83643 del 30 de marzo de 2020, sírvase proveer. Cartagena de Indias, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS,** Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte ejecutada presentó la contestación de demanda ejecutiva en fecha 9 de marzo de 2020, esto es, dentro del término legal, a través del cual manifiesta que COLPENSIONES no se ha negado al pago o cumplimiento de la sentencia, sino que la misma se encuentra en trámite y solicita la entrega de sumas de dinero que superen el monto establecido en el mandamiento de pago. De igual forma, se observa que la ejecutada en fecha 18 de mayo de 2020, aportó resolución de cumplimiento de fallo judicial No. SUB 83643 del 30 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, estima pertinente este despacho, determinar si se encuentra acreditado dentro del proceso la excepción de pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. o si hay lugar a seguir adelante la ejecución, en virtud de lo señalado en el #4 del art. 443 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que la excepción de pago total de la obligación se encuentra prevista como un modo de extinguir las obligaciones siempre que el deudor cancele la totalidad de la suma adeudada.

Pues bien, revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada COLPENSIONES, por la suma de \$5.238.586 pesos, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión, debiendo ser indexada al momento de su pago, más las costas del proceso ordinario laboral en la suma de \$261.929,3 pesos. Auto que fue notificado personalmente a la demandada COLPENSIONES, en fecha 24 de febrero de 2020.

Por tanto, ésta podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 509 del C.P.C., aplicado en virtud del artículo 145 del C.P.L., tenía la facultad de interponer excepciones de mérito,



de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 inciso 2 del C.P.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la cual no realizó.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 497 del C.P.C. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso el artículo 509 ibídem, lo cual tampoco hizo, pues lo que se advierte en el expediente es que la demandada manifiesta que COLPENSIONES no se ha negado al pago o cumplimiento de la sentencia, sino que la misma se encuentra en trámite y solicita la entrega de sumas de dinero que superen el monto establecido en el mandamiento de pago.

Al respecto, se advierte que el límite del embargo establecido en el auto que libra mandamiento de pago, en modo alguno excede los topes consagrados en la ley y, por ende, no hay lugar a la reducción del embargo, por tratarse de una suma proporcionada y razonable considerando lo establecido en el auto de mandamiento de pago, por tanto, no hay lugar a la entrega de dineros que superen el monto establecido en el mandamiento de pago.

En ese sentido, se advierte en el expediente la Resolución SUB 83643 del 30 de marzo de 2020, a través de la cual COLPENSIONES reconoce y paga a la actora la suma de \$5.238.586 pesos ordenada en el mandamiento de pago, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión, más la suma de \$70.987 pesos, por concepto de indexación, dando cumplimiento parcialmente a lo ordenado en el mandamiento de pago, por cuanto queda pendiente el pago de la condena en costas del proceso ordinario.

En consecuencia, de oficio, se declarará parcialmente probada la excepción de pago de la obligación y se ordenará seguir adelante la ejecución, en virtud de lo señalado en el #4 del art. 443 del C.G.P. el cual reza:

*"4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada de oficio la excepción de pago parcial de la obligación por la suma de \$5.238.586 pesos ordenada en el mandamiento de pago, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión, más la suma de \$70.987 pesos, por concepto de indexación.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución por parte de la DORA GARCÉS NAVARRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-



COLPENSIONES, por la suma de \$261.929,3 pesos, por concepto de costas del proceso ordinario.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, en virtud de lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Por la Secretaría, tásense. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$39.290 pesos moneda corriente correspondiente al 15% del valor a ejecutar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 24 de agosto del año 2020 se  
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 016

**JUZGADO 1R**

**SECRETARIA**

**CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69ed6b38fd779b17d2460f7333c5cc118a68a783d17fecb41779cb823642a890**

Documento generado en 21/08/2020 09:02:08 a.m.



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00032-00**  
**DEMANDANTE: ANA MERCEDES RODRÍGUEZ MATSON**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**Informe Secretarial:** Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para resolver sobre solicitud de mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

**LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS,** Cartagena, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora ANA MERCEDES RODRÍGUEZ MATSON, a través de apoderado judicial, solicitó a este Despacho la ejecución de la sentencia del 15 de julio de 2020, con el fin de obtener el pago de las condenas allí impuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que la solicitud de ejecución incoada es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en virtud del artículo 1 del CGP, que reza así: *“Cuando la sentencia condene el pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin necesidad que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar que se surta el trámite anterior (...).”*

Igualmente, es procedente dicha solicitud de ejecución conforme a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. que dice: *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*. Lo anterior, como quiera que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial en fecha 15 de julio de 2020, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

En ese sentido, se libraré mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por la suma de \$13.037.060 por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva, la cual deberá ser indexada al momento de su pago y por la suma de \$651.853 pesos, por concepto de costas del proceso ordinario.



Por último, se decretará la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a otro título bancario o financiero, de las entidades financieras: BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRA, de conformidad con la denuncia de bienes presentada por la activa bajo la gravedad de juramento. En consecuencia se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **ANA MERCEDES RODRÍGUEZ MATSON** y en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con NIT No. 9003360047, por la suma de \$13.037.060 por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva, la cual deberá ser indexada al momento de su pago y por la suma de \$651.853 pesos, por concepto de costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a otro título bancario o financiero, de las entidades financieras: BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRA. Límitese la cuantía en la suma de \$20.533.369 pesos. Oficiése por secretaría.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



**CUARTO:** De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y el artículo 612 del C.G. del P., se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de la dirección electrónica [www.defensajuridica.gov.co/servicios-alciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidadespublicas.aspx](http://www.defensajuridica.gov.co/servicios-alciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidadespublicas.aspx).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 24 de agosto del año 2020 se notifica  
la presente providencia por ESTADO NO. 016

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f96de59c2c1125b32095aca81a955d71a62df28e6bb3ffa7bb36d4d404af048**

Documento generado en 21/08/2020 09:03:31 a.m.



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICADO JUSTICIA XXI: 13001-41-05-001-2018-00641-00**  
**DEMANDANTE: ELI PADILLA RÍOS**  
**DEMANDANDO: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**

De conformidad con lo ordenado en sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, procede la secretaría del Juzgado a realizar la liquidación de costas y condenas a cargo de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., correspondiente en el presente proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Gastos de notificación	\$ 11.300
Agencias en derecho	\$ 1.417.833
Total	\$ 1.429.133

De allí que la liquidación de costas sea igual a UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS/CTE (\$1.429.133). De este modo, señora Juez, se encuentra efectuada la liquidación de costas. Cartagena, 21 de agosto de 2020.

**LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.** Cartagena, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma y se ordena el archivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 24 de agosto del  
año 2020 se notifica la presente  
providencia por ESTADO No. 016

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

(DAMT)

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España  
Cartagena, Bolívar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de  
Cartagena

**JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96fbc22aac46c038580cebd70a24e0830256d18e334d6eb7465cb63e006d3f**  
Documento generado en 21/08/2020 09:18:55 a.m.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España  
Cartagena, Bolívar



**RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00105-00**  
**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS MIRANDA FLÓREZ**  
**DEMANDADO: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del demandante, presentó escrito de subsanación dentro del término concedido en el auto precedente, sírvase proveer. Cartagena, 21 de agosto de 2020.

**LAURA PASTOR GUERRERO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.** Cartagena, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar la admisión de la misma, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que tratan los artículos 41 del C.P.L. y 291 del C.G.P. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por CARLOS ANDRÉS MIRANDA FLÓREZ a través de apoderado judicial contra GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. y FONDO NACIONAL DEL AHORRO representadas legalmente por ANGÉLICA JELKH MONTEALEGRE y MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a las demandadas GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. y FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación personal a la demandada GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. de este auto admisorio, se le dará aplicación a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Para efectos de la notificación personal de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Así mismo, de conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y el artículo 612 del C.G. del P., se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de la dirección electrónica [www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidades-publicas.aspx](http://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidades-publicas.aspx).

**QUINTO:** RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. ROLANDO SINNING SINNING identificado con C.C. No. 7.918. 451 de Cartagena y T.P. No. 128.507 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 6 del expediente.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA**  
**JUEZ**

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España  
Cartagena (Bolívar)



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 24 de agosto del  
año 2020 se notifica la presente  
providencia por ESTADO NO. 016

---

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc0f921f2a72ab12c5ad496bb365dbb96067e4eb12d0e170c73d05d558e3c91**

Documento generado en 21/08/2020 09:19:27 a.m.



**RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00107-00**  
**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: TERESA NARVÁEZ**  
**DEMANDADO: JADER HERNÁNDEZ MATUTE, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "LUBNAN"**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la demandante, presentó escrito de subsanación dentro del término concedido en el auto precedente, sírvase proveer. Cartagena, 21 de agosto de 2020.

**LAURA PASTOR GUERRERO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.**  
Cartagena, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar la admisión de la misma, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por TERESA NARVÁEZ a través de apoderada judicial contra JADER HERNÁNDEZ MATUTE, propietario del establecimiento de comercio "LUBNAN", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente al demandado JADER HERNÁNDEZ MATUTE, propietario del establecimiento de comercio "LUBNAN". Para efectos de la notificación personal al demandado, se le dará aplicación a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. DIANA MARÍA GUERRERO OBREGÓN identificada con C.C. No. 45.693.430 y T.P. No. 317.190 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, obrante a folio 11 del expediente.

**CUARTO:** CONMINAR al demandado JADER HERNÁNDEZ MATUTE, propietario del establecimiento de comercio "LUBNAN", a fin de que al momento de la contestación de la demanda allegue los documentos solicitados por la activa en el acápite "pruebas".

**QUINTO:** COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 24 de agosto del  
año 2020 se notifica la presente  
providencia por ESTADO NO. 016

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69b01b9d66f86b0f9cd08c9b2251fced56eb2c8f7692abb1c320244fa3be8c0**

Documento generado en 21/08/2020 09:20:00 a.m.



**RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00108-00**  
**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: YULIS GÓMEZ TORRES**  
**DEMANDADO: JADER HERNÁNDEZ MATUTE, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "LUBNAN"**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la demandante, presentó escrito de subsanación dentro del término concedido en el auto precedente, sírvase proveer. Cartagena, 21 de agosto de 2020.

**LAURA PASTOR GUERRERO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.**  
Cartagena, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar la admisión de la misma, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por YULIS GÓMEZ TORRES a través de apoderada judicial contra JADER HERNÁNDEZ MATUTE, propietario del establecimiento de comercio "LUBNAN", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente al demandado JADER HERNÁNDEZ MATUTE, propietario del establecimiento de comercio "LUBNAN". Para efectos de la notificación personal al demandado, se le dará aplicación a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. DIANA MARÍA GUERRERO OBREGÓN identificada con C.C. No. 45.693.430 y T.P. No. 317.190 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido que obra en el expediente.

**CUARTO:** CONMINAR al demandado JADER HERNÁNDEZ MATUTE, propietario del establecimiento de comercio "LUBNAN", a fin de que al momento de la contestación de la demanda allegue los documentos solicitados por la activa en el acápite "pruebas".

**QUINTO:** COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 24 de agosto del  
año 2020 se notifica la presente  
providencia por ESTADO NO. 016

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2633cfe95a02fe019cfd8408d8dbb2b7c5f80fbe0859aad22fca816930e64a42d**

Documento generado en 21/08/2020 09:20:30 a.m.



**RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00111-00**

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: JAIME SAÚL MARTELO BOSSA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez informándole que, en el presente proceso ordinario, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisión, sírvase proveer, Cartagena, 21 de agosto de 2020.

**LAURA PASTOR GUERRERO**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,** Cartagena, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que lo pretendido no es expresado con precisión y claridad.

En efecto, analizado el acápite denominado “*peticiones*” se advierte que la parte activa olvida precisar a cuánto asciende cada pretensión. Por tanto, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 C.P.T.S.S. a fin de que indique lo pretendido en cada numeral, so pena de rechazo.

Por otra parte, se oficiará a la Oficina de Reparto Judicial de la ciudad, a fin de que anule el proceso ordinario laboral identificado bajo el radicado No. **13001-41-05-001-2020-00112-00** en el sistema TYBA, toda vez que, de acuerdo a lo manifestado y aclarado por la apoderada judicial de la activa en memorial de fecha 10 de agosto hogaño, ese radicado fu asignado a unos anexos que no pudieron ser adjuntados a la demanda de la referencia. En consecuencia, se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por JAIME SAÚL MARTELO BOSSA a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** OFICIAR a la Oficina de Reparto Judicial de Cartagena, a fin de que anule el proceso ordinario laboral identificado bajo el radicado No. **13001-41-05-001-2020-00112-00** en el sistema TYBA, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA**  
**JUEZ**

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España  
Cartagena (Bolívar)



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 24 de agosto del  
año 2020 se notifica la presente  
providencia por ESTADO No. 016

JUZGADO 1Ro

**SECRETARIA**

S CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**2dc67a12dd5af56789f27946e328f104e5dca9ea8d5cdd93edb8e1182e4f99dc**

Documento generado en 21/08/2020 09:21:02 a.m.